



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Candados de movimientos, plaza laboral.



Palabras clave



Solicitud

3 requerimientos relacionados con el candado de movimiento 801 a la plaza laboral de luna determinada persona servidora pública, los datos con los cuáles se pueden quitar el mismo y las personas encargadas de poder retirar este.



Respuesta

El sujeto obligado indicó entre otras cosas que, la Alcaldesa en Cuauhtémoc, la Secretaria de Administración y Finanzas o el Director General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo no son los servidores públicos encargados de aplicar o dejar de aplicar la suspensión de pago por baja preventiva con clave 801, y que el Curp y RFC del trabajador no pueden ser utilizados para quitar dicho candado y reactivar la plaza.



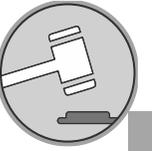
Inconformidad de la Respuesta

Información incompleta.
La respuesta no genera certeza jurídica.



Estudio del Caso

Del estudio realizado se advierte que el sujeto realizado una inadecuada interpretación de lo requerido y por ello fue omiso al dejar de pronunciarse sobre el primer punto de la solicitud, con lo cual se corrobora que la información se encuentra incompleta, además de que tampoco indicó quien es la autoridad o en su caso la persona servidora pública que puede retirar el candado administrativo a la referida plaza laboral.



Determinación tomada por el Pleno

Se MODIFICA la respuesta y SOBRESEER lo relativo a los planteamientos novedosos.



Efectos de la Resolución

Para dar atención a la solicitud de información pública, deberá de emitir el pronunciamiento que de atención al punto número 1 de la solicitud e indicar si ya se retiró el candado de movimiento administrativo 801 a la plaza laboral de la persona servidora pública a que se hace referencia en la solicitud.

De igual forma deberá señalar la autoridad o la persona servidora pública que puede retirar el candado de movimiento de la referida plaza laboral.

~~Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?~~



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1007/2023.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074323000320**, **SOBRESEER** por cuanto hace a los aspectos novedosos.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		02
ANTECEDENTES		02
I.SOLICITUD		02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		04
CONSIDERANDOS		09
PRIMERO. COMPETENCIA		09
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		09
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		11
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		12
RESUELVE.		23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés ¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074323000320**, mediante el cual se requirió, en **la modalidad de medio electrónico vía PNT**, la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“ ...

Somos de atención cdmx y solicitamos información para, **1. saber si ya le quitaron el candado movimiento 801 a la plaza laboral del trabajador de base Saúl Tarot Pérez Morales, que tiene número de plaza 6412977 y el número de empleado 1006605.**

El candado 801 únicamente que se puede liberar con el curp y el rfc del empleo, por causa del código fiscal del alta del empleado. En octubre del 2022, le fue puesto el candado movimiento 801 a la plaza laboral del empleado para suspender al trabajador, por tres recibos no cobrados y a la fecha ya son 4 meses de suspensión del empleado, causando que el número de empleado también se suspenda.

La plaza únicamente puede estar suspendida hasta 12 meses para evitar sanciones al personal de recursos humanos, es decir, hasta octubre de 2023. No pueden emitirse recibos de pago con la plaza suspendida, porque sin recibos de pago no se le puede pagar sueldo al empleado. Las preguntas son las siguientes:

2.- ¿La alcaldesa Sandra Cuevas de la alcaldía Cuauhtémoc o la secretaria Luz Elena Gonzales de la secretaria de administración y finanzas o el director Sergio Antonio López, de la secretaria de administración y finanzas, todas estas autoridades con atribuciones sobre los presupuestos públicos, pueden quitarle el candado movimiento 801 a la plaza laboral del empleado Saúl Pérez?.

3.- ¿Se puede utilizar el curp y rfc del empleado para reactivar al empleado en la nómina de la alcaldía Cuauhtémoc, para permitirle trabajar al empleado, mientras la plaza está suspendida y emitirle recibos de pago temporales, únicamente con el curp y rfc?.

*Se adjunta en archivo la información correspondiente del empleado.
Sin más por el momento, enviamos cordiales saludos. "
...." (Sic).*

1.2 Respuesta. El quince de febrero el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **AC/DGA/DRH/0666/2023** de fecha uno de ese mismo mes, suscrito por la **Dirección de Recursos Humanos**, para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

...
...

Respuesta.- *Con fundamento en las limitaciones que impone a todo servidor público el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los numerales 1.13.11 de la Circular Uno y 1.13.10 de la Circular Uno Bis publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de septiembre de 2015, la Alcaldesa en Cuauhtémoc, la*

Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México o el Director General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo **no son los servidores públicos encargados de aplicar o dejar de aplicar la suspensión de pago por baja preventiva con clave 801.**

...

Respuesta.- Con fundamento en señalado en el artículo 8 de la Constitución Política Mexicana, en relación con lo que establecen los artículo 4, 5 y demás relativos aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **no se pueden utilizar el Curp y Rfc del empleado para reactivar al empleado, aclarando que cualquier trámite en que deban dichos datos, debe ser autorizado por el propietario de los mismos.** Ahora bien, de conformidad a las limitantes que impone a todo servidor público el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene impedimento para emitir recibos de pago temporales para el caso de algún asunto que no esté regulado conforme al Manual Administrativo, Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc vigente, y demás disposiciones aplicables.
..." (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El dieciséis de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta es incomprensible y no dice si le quitaron el movimiento 801 a la plaza laboral del trabajador.*
- *Tampoco dice quienes son las autoridades o servidores públicos responsables de aplicar el movimiento 801 y si tienen que quitarlo con el movimiento 411 o en cuanto tiempo deben de hacerlo, porque el movimiento 801, únicamente tiene 12 meses de vigencia.*
- *Además tampoco dice en cual forma se reactiva laboralmente al empleado.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El dieciséis de febrero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

²Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiuno de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 1007/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El trece de marzo, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **CM/UT/1374/2023 de esa misma fecha**, suscrito por **la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia y remite como alegatos el diverso oficio **AC/DGA/DRH/001340/2023 de nueve de marzo**, del que se advierte lo siguiente:

“ ...

...
d.- **El recurrente, al interponer el recurso señala en el rubro denominado "Razón de la interposición" lo siguiente:**

"La respuesta es incomprensible y no dice si le quitaron el movimiento 801 a la plaza laboral del trabajador.

Tampoco dice quienes son las autoridades o servidores públicos responsables de aplicar el movimiento 801 y si tienen que quitarlo con el movimiento 411 o en cuanto tiempo deben de hacerlo, porque el movimiento 801, únicamente tiene 12 meses de vigencia. Además tampoco dice en cual forma se reactiva laboralmente al empleado." (sic)

De lo anterior se desprende que el recurrente NUNCA FORMULÓ de manera concreta y directa los cuestionamientos transcritos, y por lo tanto, la autoridad admisora del recurso o no leyó el mismo, o bien, pretende que se de respuesta a lo que NUNCA FUE REQUERIDO y/o PREGUNTADO.

Para acreditar la falsa apreciación de la realidad respecto a la información que verdaderamente fue requerida por la persona peticionaria de información, y que por lo tanto la parte recurrente busca engañar y hacer caer a esta autoridad concedora del recurso en una falsa apreciación de la realidad, a continuación se transcribe los dos cuestionamientos, que conformaron la Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 092074323000320:

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el tres de marzo.

1.- "¿La alcaldesa Sandra Cuevas (sic) de la alcaldía Cuauhtémoc (sic) o la secretaria Luz Elena Gonzales (sic) de la secretaria de administración y finanzas o el director Sergio Antonio López, de la secretaria de administración y finanzas, todas estas autoridades con atribuciones sobre los presupuestos públicos, pueden quitarle el candado movimiento 801 a la plaza laboral del empleado Saúl Pérez?" (sic)

2.- "¿Se puede utilizar el curp y rfc del empleado para reactivar al empleado en la nómina de la alcaldía Cuauhtémoc (sic), para permitirle trabajar al empleado, mientras la plaza está suspendida y emitirle recibos de pago temporales, únicamente con el curp y rfc?" (sic)

Con lo antes transcrito, se pone en evidencia que el ahora recurrente, JAMÁS preguntó ni formuló de manera concreta y directa: "si le quitaron el movimiento 801 a la plaza laboral del trabajador. Tampoco dice quiénes son las autoridades o servidores públicos responsables de aplicar el movimiento 801 y si tienen que quitarlo con el movimiento 411 o en cuanto tiempo deben de hacerlo, porque el movimiento 801, únicamente tiene 12 meses de vigencia. Además tampoco dice en cual forma se reactiva laboralmente al empleado." (sic).

Si bien es cierto el artículo 8 de la Constitución Mexicana contiene una garantía a favor de los gobernados para que toda persona pueda dirigirse a cualquier autoridad pública para solicitar información, también lo es que las peticiones deben cumplir con determinadas formalidades, además de las ya conocidas en el sentido de que las peticiones deben formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pues también se requiere que se señale un domicilio o medio electrónico para recibir la respuesta, pero sobre todo, es aplicable el principio que implica contestar solo aquello que es preguntado, el cual norma el sistema jurídico de nuestro país, y por ello en los procedimientos, al testigo, a los peritos y a todo ente cuestionado, solo se le puede obligar a responder, de manera concreta, aquello que se le ha preguntado de manera directa.

Así las cosas, se insiste en que esta autoridad dio respuesta puntual, fundada y motivada a cada uno de los cuestionamientos de información contenidos en el solicitud de información pública con número de folio 092074323000320 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y para acreditarlo, a continuación se transcriben tanto las preguntas como las respuestas correspondientes:

"¿La alcaldesa Sandra Cuevas (sic) de la alcaldía Cuauhtémoc (sic) o la secretaria Luz Elena Gonzales (sic) de la secretaria de administración y finanzas o el director Sergio Antonio López, de la secretaria de administración y finanzas, todas estas autoridades con atribuciones sobre los presupuestos públicos, pueden quitarle el candado movimiento 801 a la plaza laboral del empleado Saúl Pérez?"

Respuesta.- Con fundamento en las limitaciones que impone a todo servidor público el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los numerales 1.13.11 de la Circular Uno y 1.13.10 de la Circular Uno Bis publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de Septiembre de 2015, la Alcaldesa en Cuauhtémoc, la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México o el Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo no son los servidores públicos encargados de aplicar o dejar de aplicar la suspensión de pago por baja preventiva con clave 801.

"¿ Se puede utilizar el curp y rfc del empleado para reactivar al empleado en la nómina de la alcaldía Cuauhtémoc (sic), para permitirle trabajar al empleado, mientras la plaza está suspendida y emitirle recibos de pago temporales, únicamente con el curp y rfc?."

Respuesta.- Con fundamento en señalado en el artículo 8 de la Constitución Política Mexicana, en relación con lo que establecen los artículos 4, 5 y demás relativos aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, no se pueden utilizar el Curp y Rfc del empleado para reactivar al empleado, aclarando que cualquier trámite en que deban ocuparse dichos datos, debe ser autorizado por el propietario de los mismos. Ahora bien, de conformidad a las limitantes que impone a todo servidor público el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene impedimento para emitir recibos de pago temporales para el caso de algún asunto que no esté regulado conforme al Manual Administrativo, Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc vigente, y demás disposiciones aplicables.
..." (Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:

- Oficio CM/UT/1374/2023 de fecha 13 de marzo,
- Oficio AC/DGA/DRH/001340/2023 de fecha 09 de marzo.

2.4 Presentación de alegatos. El veintisiete de marzo, la persona Recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos indicando "...de acuerdo, gracias...".

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El diez de abril del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del seis al catorce de marzo**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha tres de marzo**; por lo anterior y pese a que obra en actuaciones una manifestación de la persona recurrente, la misma no es posible que sea tomada en consideración debido a que esta fue presentada fuera del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1007/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintiuno de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que el particular refiere que: “...***Tampoco dice quiénes son las autoridades o servidores públicos responsables de aplicar el movimiento 801 y si tienen que quitarlo con el movimiento 411 o en cuanto tiempo deben de hacerlo, porque el movimiento 801, únicamente tiene 12 meses de vigencia... Además tampoco dice en cual forma se reactiva laboralmente al empleado...***”; por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dichas manifestaciones se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este *Instituto* considera oportuno **sobreseer esos nuevos contenidos**.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Información incompleta.*
- *La respuesta no genera certeza jurídica.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio CM/UT/1374/2023 de fecha 13 de marzo,*
- *Oficio AC/DGA/DRH/001340/2023 de fecha 09 de marzo.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵**.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Cuauhtémoc**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Información incompleta.*
- *La respuesta no genera certeza jurídica.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

*Somos de atención cdmx y solicitamos información para, 1. **saber si ya le quitaron el candado movimiento 801 a la plaza laboral del trabajador de base Saúl Tarot Pérez Morales, que tiene número de plaza 6412977 y el número de empleado 1006605.***

El candado 801 únicamente que se puede liberar con el curp y el rfc del empleo, por causa del código fiscal del alta del empleado. En octubre del 2022, le fue puesto el candado movimiento 801 a la plaza laboral del empleado para suspender al trabajador, por tres recibos no cobrados y a la fecha ya son 4 meses de suspensión del empleado, causando que el número de empleado también se suspenda.

La plaza únicamente puede estar suspendida hasta 12 meses para evitar sanciones al personal de recursos humanos, es decir, hasta octubre de 2023. No pueden emitirse recibos de pago con la plaza suspendida, porque sin recibos de pago no se le puede pagar sueldo al empleado. Las preguntas son las siguientes:

2.- ¿La alcaldesa Sandra Cuevas de la alcaldía Cuauhtémoc o la secretaria Luz Elena Gonzales de la secretaria de administración y finanzas o el director Sergio Antonio López, de la secretaria de administración y finanzas, todas estas autoridades con atribuciones sobre los presupuestos públicos, pueden quitarle el candado movimiento 801 a la plaza laboral del empleado Saúl Pérez?.

3.- ¿Se puede utilizar el curp y rfc del empleado para reactivar al empleado en la nómina de la alcaldía Cuauhtémoc, para permitirle trabajar al empleado, mientras la plaza está suspendida y emitirle recibos de pago temporales, únicamente con el curp y rfc?.
...”(Sic).

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través de la **Dirección de Recursos Humanos** mediante su oficio **AC/DGA/DRH/0666/2023**, se pronunció sobre el contenido de lo solicitado, indicando que, la Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, la Secretaria de Administración y Finanzas o el Director General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo no son los servidores públicos encargados de aplicar o dejar de aplicar la suspensión de pago por baja preventiva con clave 801, y que el Curp y RFC del trabajador no pueden ser utilizados para quitar dicho candado y reactivar la plaza.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, se encuentra parcialmente atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Para un mejor entendimiento de lo solicitado, a criterio de este instituto se considera oportuno realizar un análisis por separado de los cuestionamientos que integran la solicitud a efecto de dotar la presente determinación de certeza jurídica.

Por cuanto hace al **primer cuestionamiento** en el que se solicitó: **1. saber si ya le quitaron el candado movimiento 801 a la plaza laboral del trabajador de base Saúl Tarot Pérez Morales, que tiene número de plaza 6412977 y el número de empleado 1006605**; de la revisión practicada a las constancias que integran el expediente en que se actúa no fue posible ubicar pronunciamiento alguno a través del cual el sujeto diera atención al mismo, pese a que se encuentra en plenas facultades para ello, **situación por la cual no es posible tener por atendido el cuestionamiento que se analiza.**

En lo tocante al **segundo requerimiento**, en el que se pidió: **2.- ¿La alcaldesa Sandra Cuevas de la alcaldía Cuauhtémoc o la secretaria Luz Elena Gonzales de la secretaria de administración y finanzas o el director Sergio Antonio López, de la secretaria de administración y finanzas, todas estas autoridades con atribuciones sobre los presupuestos públicos, pueden quitarle el candado movimiento 801 a la plaza laboral del empleado Saúl Pérez?**; por su parte para dar atención a este el *Sujeto Obligado* indicó que, con fundamento en las limitaciones que impone a toda persona servidora pública el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los numerales 1.13.11 de la Circular Uno y 1.13.10 de la Circular Uno Bis publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de septiembre de 2015, la titular del *Sujeto Obligado*, la Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México o el Director General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo **no son los servidores públicos encargados de aplicar o dejar de aplicar la suspensión de pago por baja preventiva con clave 801**, pronunciamientos con los cuales se considera que la interrogante que se analiza no se encuentra totalmente atendida.

Lo anterior en razón de que a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, dichos pronunciamientos no pueden generar total certeza jurídica a quien es recurrente, puesto que, **el sujeto no informa quien es la autoridad o en su caso persona servidora pública que puede retirar el candado de movimiento de la referida plaza laboral.**

Finalmente, respecto al **tercer requerimiento** en el que se solicita: **3.- ¿Se puede utilizar el curp y rfc del empleado para reactivar al empleado en la nómina de la alcaldía Cuauhtémoc, para permitirle trabajar al empleado, mientras la plaza está suspendida y emitirle recibos de pago temporales, únicamente con el curp y rfc?**; para dar atención al

mismo el sujeto obligado refiere que, **no se pueden utilizar el Curp y Rfc del empleado para reactivar al empleado, aclarando que cualquier trámite en que deban dichos datos, debe ser autorizado por el propietario de los mismos.**

De igual forma indica que, de conformidad a las limitantes que impone a todo servidor público el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene impedimento para emitir recibos de pago temporales para el caso de algún asunto que no esté regulado conforme al Manual Administrativo, Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc vigente, y demás disposiciones aplicables.

Por lo anterior y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la interrogante que se analiza se encuentra tendida conforme a derecho.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la

motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁷.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no proporcionó toda la información requerida.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

MODIFICAR la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

Para dar atención a la solicitud de información pública, deberá de emitir el pronunciamiento que de atención al punto número 1 de la solicitud e indicar si ya se retiró el candado de movimiento administrativo 801 a la plaza laboral de la persona servidora pública a que se hace referencia en la solicitud.

De igual forma deberá señalar la autoridad o la persona servidora pública que puede retirar el candado de movimiento de la referida plaza laboral.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **por lo que hace a los planteamientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**